

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)*

Proceso	110013103038-2020-00349-00
Demandante	CARLOS LUQUE BUITRAGO
Demandado	JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por el señor CARLOS LUQUE BUITRAGO, en contra del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"Por lo anterior solicito al señor Juez se conceda el amparo ordenando la nulidad constitucional del auto que dio por terminado el proceso ordenando al juzgado abrir paso al emplazamiento de la compañera del demandado como fue solicitada. (Sic)*

*La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado del accionante que en el Juzgado convocado cursa proceso Ejecutivo con radicado No. 2015-00491 de CARLOS LUQUE BUITRAGO contra FERNANDO PARGA CARRIZOSA, en la cual se incluyo a la empresa PARGA Y CIA S.C.A. representada por el señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA.*

*Que dentro del proceso se libro mandamiento de pago, y se procedió con la notificación al demandado, quien contesto la demanda y formulo excepciones.*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Se informa al despacho del fallecimiento del demandado y se solicita el emplazamiento a los herederos indeterminados, quienes se notificaron por medio de curador ad litem, y se ordeno la vinculación de la señora Diana Fernanda Penagos como compañera permanente del demandado mediante auto de 21 de marzo de 2019, requiriendo a las partes para que aportaran dirección de notificación de la señora Diana Fernanda.*

*Agrega que el 21 de enero de 2020 el Juzgado convocado no tuvo en cuenta las diligencias de notificación, por cuanto se indico de manera incorrecta la dirección del despacho, y ordeno requerir a la parte actora para que en el termino de 30 días se procediera con la notificación de la señora Diana Marcela, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.*

*El 28 de enero de 2020 se solicito aclarar el auto del 21 de marzo de 2019 en cuanto al nombre de la vinculada al proceso, auto que fue corregido mediante proveído del 20 de febrero de 2020, donde además de aclarar el referido nombre se ordeno nuevamente el requerimiento de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso, y que por auto del 11 de septiembre de la misma anualidad, el juzgado dio por terminada la actuación por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas, y el desglose del titulo base de la ejecución, auto que indica se notificó de manera virtual por estado del 14 de septiembre de 2020.*

*Indica que el juzgado accionado pretende aplicar una norma de manera fría y formalista cuando no se encuentra funcionando de manera normal los despachos judiciales, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso por dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de trece (13) de noviembre de 2020 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Así mismo, se le solicitó a la Autoridad Judicial accionada la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes en el proceso Ejecutivo No. 2015-00491; lo mismo que a los terceros si los hay, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de defensa. Así mismo para que alleguen a este despacho, copia demostrativa de dicha notificación.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.*

*Mediante auto del 17 de noviembre de la presente anualidad, se corrigió el auto admisorio, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.*

#### **LA CONTESTACIÓN**

**EL JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Realiza un breve relato de las actuaciones surtidas dentro del proceso, Ejecutivo con radicado No. 2015-00491, y advierte que cada una de las actuaciones desplegadas en el plenario, velo por la protección y garantía de las prerrogativas legales y constitucionales que le asisten a las partes en contienda, en especial la contenida en el artículo 29 de Constitución Nacional.*

*Agrega que el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA no se encuentra reconocido dentro del proceso ejecutivo citado, en calidad de apoderado del señor Carlos Luque Buitrago, como tampoco entendió el requerimiento efectuado en auto del 21 de enero de 2020.*

*Indica que el accionante en su escrito de tutela omite informar que el apoderado del demandante, allego mediante correo electrónico al correo del despacho el 21 de septiembre de 2020 a las 10:35 a.m., escrito interponiendo recurso de reposición subsidiario el de apelación contra el auto del 14 de septiembre por medio del cual se dio por terminado el proceso objeto de la presente acción, del cual se abstuvo el despacho de dar trámite por presentarse de manera extemporánea.*

*Finalmente reitera que ese Juzgado no desconoció de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario respeto en todo*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*momento el debido proceso y las formas propias de cada proceso, así como el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a ambos extremos de la litis, y reitera que ha sido el extremo ejecutante quien omitió cumplir en debida forma la carga procesal que le correspondía, por lo que solicita denegar las pretensiones de la presente acción.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho al debido proceso de CARLOS LUQUE BUITRAGO, en cuanto a la terminación del proceso Ejecutivo con radicado No. 2015-00491 por Desistimiento Tácito.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.*

*En sentencia T-619 de 2009 expresó:*

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

*Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

*Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una “actuación defectuosa” del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada.”*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.*

*Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Nótese que, en síntesis, el argumento del accionante para acreditar la violación de sus derechos fundamentales consiste en el hecho de que el Juzgado accionado, termino el proceso por desistimiento tácito; al respecto, cabe señalar que revisado el expediente mediante auto del 21 de marzo de 2019 se ordeno la vinculación de la señora Diana Fernanda Penagos, así como el requerimiento a la parte actora para que realizara la notificación, aviso judicial que efectuó hasta el 17 de septiembre de 2019, es decir seis meses después de ser ordenada la notificación, la que no fue tomada en cuenta por el despacho por indicarse de manera errónea la dirección del mismo.*

*Que posteriormente en auto del 21 de enero de 2020, se requirió a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a notificar a la señora Diana Marcela Penagos Ausique, que a petición del demandante se corrigió el numeral 1º del auto del 21 de marzo de 2019, el 20 de febrero de la misma anualidad.*

*Obsérvese, que la parte actora se limitó a realizar la notificación de la señora Diana Marcela Penagos Ausique en la Calle 147 No. 15-51 Casa 20 Las Campanas – Cedritos de esta ciudad, sin intentar la notificación en las demás direcciones aportadas por la parte demandada; a pesar del argumento del accionante que por tratarse la otra dirección de una finca era difícil su localización, sin embargo, dicha información fue aportada al expediente desde el 27 de marzo de 2019, es decir con anterioridad a la suspensión de términos y a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid -19 que nos aqueja, como tampoco lo intento en la dirección de correo electrónico suministrada.*

*Además que, el expediente permaneció en la secretaria del Juzgado por un lapso superior a 30 días, como lo afirma el mismo apoderado del accionante debido a la pandemia del COVID-19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJ20-11517, PCSJ20-11518, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11532, PCSJ20-11546, PCSJ20-11549, PCSJ20-11556, y PCSJ20-11567, todos emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJ20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Para los efectos de los Artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, los términos se*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*reanudarán un (1) mes después del levantamiento de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los lineamientos del Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, es decir a partir del 3 de agosto de la presente anualidad, ya que ingreso al despacho hasta el 4 de septiembre de 2020 (fl.261 vto.), sin que la parte demandante, atendiera la carga procesal impuesta; por lo que el Juzgado convocado procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, auto del cual el accionante pretende sea revocado con esta acción.*

*Además de lo anterior, el abogado Juan Carlos Rozo Parada el 11 de marzo de 2020 allego al despacho convocado, memorial en el que anexo el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado negativo, es decir, antes de la suspensión de los términos, por tanto, debió proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 ibidem.*

*Por otra parte, es claro para el Despacho que el inconforme tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa como lo era la interposición de los recursos en contra del auto del 11 de septiembre de 2020, del cual hizo uso el abogado Juan Carlos Rozo Parada apoderado dentro el proceso del señor Carlos Luque Buitrago de manera extemporánea, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales el abogado Gilberto Gómez Sierra, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judicial, con los que contaba, creando una instancia adicional, para intentar revivir términos ya fenecidos; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

Proceso 1100130030382020-00349-00  
Demandante CARLOS LUQUE BUITRAGO  
Demandado JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor CARLOS LUQUE BUITRAGO, en contra del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b3e0f070090701cfb5eec49cd3cb679fc9faeda6e9116241824ec092045778

Documento generado en 23/11/2020 08:30:40 p.m.